



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Curaduría Ad Hoc
DEMANDANTES	Maritza Cardozo Ferreira y Carlos Alberto Saavedra Reina
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820230050800

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES.

Por intermedio de mandataria judicial, acudieron **MARITZA CARDOZO FERREIRA y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA REINA** con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de curador ad-hoc que represente a su menor hija **MARIA JOSE SAAVEDRA CARDOZO**, dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 100 No. 50B-45 sur Interior 1 Torre 13 Apto 201 de esta ciudad – Conjunto Residencial Senderos del Porvenir IV ET01, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40531350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

### 1.2. HECHOS.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante precisó que su hija menor de edad **MARIA JOSE SAAVEDRA CARDOZO**, es beneficiaria del gravamen de patrimonio de familia sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40531350. Sin embargo, sus padres tienen deseo de levantar la protección constituida sobre él, fin para el cual requiere de la designación de un curador ad-hoc que la represente en dicho acto.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se admitió la demanda ordenando la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Se constata que se notificó personalmente a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia y adscrito al despacho, quienes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora, es procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito.

Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura, contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, que actúe en su representación, en los siguientes términos: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc”*.

Como quiera que en virtud del artículo 5º, literal f) del decreto 2272 de 1989 se designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado.

Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circunscribe a la designación del curador, quien es a la postre el encargado de ello.

En el asunto sub-lite se ha solicitado la designación de curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40531350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, dominio y protección que fue adquirido y constituido a través de la escritura pública No. 3380 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, el cual quiere sus propietarios levantar el patrimonio familiar.

En ese orden, acreditó conforme, la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de los accionantes, la cual se demostró con el certificado de tradición; al tiempo que la calidad de menor de edad de **MARIA JOSE SAAVEDRA CARDOZO** tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con el registro civil de nacimiento aportado, aunado a que tal y como se manifestó en los fundamentos fácticos se pretende vender este bien con el fin de adquirir uno de mejores condiciones para sus hijas; motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud, para la designación de curador que represente a la menor de edad, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

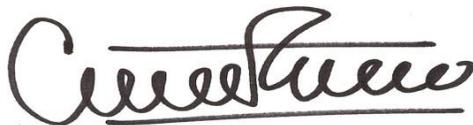
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-hoc para el objeto que se pretende al Dr. Johan Sebastián Muñoz Parra con cédula de ciudadanía No. 1061.774.981 y con T.P.No. 343.928 / correo electrónico: [sebas2225munoz@gmail.com](mailto:sebas2225munoz@gmail.com) y teléfono celular: 3154012982, para que represente a la menor de edad **MARIA JOSE SAAVEDRA CARDOZO**, y si considera necesario y conveniente otorgue su consentimiento en la cancelación de patrimonio de familia solicitado. Comuníquese vía electrónica su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

**SEGUNDO:** Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de \$500.000, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
JUEZ

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha 19 de diciembre 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Curaduría Ad Hoc
Demandantes	Maira Liliana Lozano Y Oswaldo Esteban Gómez Patiño
Providencia	Sentencia
Radicación:	11001311001820230042500

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES.

Por intermedio de mandataria judicial, acudieron **MIRA LILIANA LOZANO y OSWALDO ESTEBAN GÓMEZ PATIÑO** con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de curador ad-hoc que represente a sus menores hijos **THOMAS GÓMEZ LOZANO y DAVID ESTEBAN GÓMEZ LOZANO**, dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en la calle 58 C Sur No. 22B-58 casa 2 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40264007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

### 1.2. HECHOS.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante precisó que sus hijos menores de edad **THOMAS GÓMEZ LOZANO y DAVID ESTEBAN GÓMEZ LOZANO**, son beneficiarios del gravamen de patrimonio de familia sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40264007. Sin embargo, sus padres tienen deseo de levantar la protección constituida sobre él, fin para el cual requiere de la designación de un curador ad-hoc que los represente en dicho acto.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se admitió la demanda ordenando la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Se constata que se notificó personalmente a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia y adscrito al despacho, quienes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora, es procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito.

Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura, contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, que actúe en su representación, en los siguientes términos: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc”*.

Como quiera que en virtud del artículo 5º, literal f) del decreto 2272 de 1989 se designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado.

Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circunscribe a la designación del curador, quien es a la postre el encargado de ello.

En el asunto sub-lite se ha solicitado la designación de curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40264007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, dominio y protección que fue adquirido y constituido a través de la escritura pública No. 7487 del 5 de diciembre de 2009 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, el cual quiere su propietaria levantar el patrimonio familiar.

En ese orden, acreditó conforme, la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de la accionante, la cual se demostró con el certificado de tradición; al tiempo que la calidad de menores de edad de **THOMAS GÓMEZ LOZANO** y **DAVID ESTEBAN GÓMEZ LOZANO** tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con los registros civiles de nacimiento aportado, aunado a que tal y como se manifestó en los fundamentos fácticos se pretende vender este bien con el fin de adquirir uno de mejores condiciones para; motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud para la designación de curador que represente a los menores de edad, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-hoc para el objeto que se pretende al Dr. Jhon Edwin Perdomo García con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 y con T.P.No. 161.078 / correo electrónico: [jhonperdomo21@gmail.com](mailto:jhonperdomo21@gmail.com) y teléfono celular: 3148328220, para que represente a los menores de edad **THOMAS GÓMEZ LOZANO y DAVID ESTEBAN GÓMEZ LOZANO**, y si considera necesario y conveniente otorgue su consentimiento en la cancelación de patrimonio de familia solicitado. Comuníquese vía electrónica su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

**SEGUNDO:** Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de \$500.000, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
JUEZ

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha 19 diciembre 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria